

DECRETO 3807 DE 2003

(Diciembre 30)

por el cual se reglamenta el artículo 73 del Estatuto Tributario

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#).

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 73 del Estatuto Tributario, para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el primero 1º de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1º de enero del año en el cual se enajena.

DECRETA:

Artículo 1º. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2003 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, no sometidos al sistema de ajustes por inflación podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que

figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por dieciocho punto ochenta y nueve (18.89), si se trata de acciones o aportes, y por sesenta punto veintiséis (60.26) en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

	Acciones y	Bienes	
	Año de	aportes:	raíces
	adquisición	Multiplicar por	Multiplicar por
1955	y anteriores	1.594.39	4.908.54
1956		1.562.47	4.810.43
1957		1.446.74	4.454.16
1958		1.220.65	3.758.00
1959		1.115.95	3.435.71
1960		1.041.58	3.206.71
1961		976.46	2.990.01
1962		919.09	2.829.47
1963		858.44	2.642.89

1964	656.41	2.020.98
1965	600.93	1.850.07
1966	524.27	1.614.08
1967	462.23	1.423.17
1968	429.22	1.321.45
1969	402.67	1.239.73
1970	370.26	1.139.93
1971	345.7	1.064.24
1972	306.33	943.24
1973	269.34	829.46
1974	220.03	677.6
1975	175.98	541.64
1976	149.64	460.65
1977	119.31	367.12
1978	93.56	288.06
1979	78.15	240.57
1980	61.74	190.19

1981	49.61	152.59
1982	39.47	121.49
1983	31.72	97.63
1984	27.24	83.89
1985	23.07	72.8
1986	18.89	60.26
1987	15.61	51.1
1988	12.73	38.57
1989	9.97	24.05
1990	7.91	16.63
1991	6	11.59
1992	4.72	8.68
1993	3.79	6.17
1994	3.09	4.49
1995	2.53	3.2
1996	2.15	2.36
1997	1.85	1.96

1998	1.58	1.51
1999	1.36	1.26
2000	1.25	1.25
2001	1.15	1.21
2002	1.07	1.11

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Parágrafo. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios de 2003.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir del primero (1º) de enero del año 2004, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.